

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 6 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0712-345872022

Señor  
**EDILFONSO MEJIA SALAZAR**  
Vereda el Porvenir  
Coordenadas: 3°27'13.55"N y 76°39'11.84"O  
Corregimiento de la Leonera  
Tel: 315 450 25 37  
Santiago de Cali- Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **EDILFONSO MEJIA SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.468.285, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 12 de abril de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Concede al señor EDILFONSO MEJIA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.468.285, respectivamente de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 12 de abril de 2024

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Nombre de Quien Recibe: Uriel Albeiro Bolaños

Cedula: 14.467.85

Fecha de Entrega: 18 mayo

En Calidad de: Cuñado

Firma: Albeiro Bolaños

Funcionario de la Zona:

VERSIÓN: 01  
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-021-2020 y número ARQ Sancionatorio No.345872022, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de tala de árboles en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W, vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 19 de febrero de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0712-00172 del 19 de febrero de 2020<sup>1</sup>, suspendiendo las actividades.

Debido a la declaratoria de pandemia COVID-19 por la OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el país al declararse el coronavirus como pandemia, y mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; y ordenando el aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el cual se ha venido prorrogando o extendiendo hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020<sup>2</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, la CVC debido a esta declaratoria expidió el 16 de marzo 2020 la Resolución 0100 No.0300.-0230 de 2020, la cual estableció medidas preventivas y temporales ante la emergencia sanitaria, entre ellas, la atención al público por vía virtual. Así mismo, la Corporación a partir del 27 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020<sup>3</sup> determinó como medidas la suspensión de términos del procedimiento sancionatorio ambiental, según Resoluciones 0100 No.0100-0249 del 27 de marzo del 2020, 0100 No.0100-0263 del 28 de abril de 2020, 0100 No.0100-0290 del 18 de mayo de 2020 y 0100 No.01000325 del 4 de junio de 2020.

Que, mediante Auto del 8 de septiembre de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193.

<sup>1</sup> Comunicada el 23 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Para la ciudad de Cali, según Decreto Distrital de Santiago de Cali No. 4112.010.20.0917 del 28 de mayo de 2020.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Que la precitada decisión fue notificada personalmente al señor URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, el 19 de octubre de 2020.

De otra parte, la precitada decisión fue notificada por Aviso, a los señores EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, el 10 de enero de 2021<sup>4</sup>.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que mediante Auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó de oficio la práctica de pruebas documentales y visita técnica; decisión que fue comunicada el 6 de marzo de 2023<sup>5</sup>

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

Se allegaron al expediente las pruebas documentales, correspondientes a VUR y Seguridad social y el RUIA a nombre de los presuntos infractores. Así mismo, se allego por parte de la Subdirección de Catastro Distrital, la identificación del propietario de predio donde sucedieron los hechos.

El día 26 de abril de 2023 funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita al predio localizado en el corregimiento de Felidia, vereda el Diamante, cerca al Batallón de Alta Montaña No. 3, en el cual se evidencio el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0712-00172 del 19 de febrero de 2020, entre otros.

Que a folio 100 del expediente, obra oficio No. 202341310500019561 del 13 de marzo de 2023 del Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Catastro Distrital de Cali, da respuesta al oficio CVC No. 0712-237082023 y con radicado

<sup>4</sup> Publicado en página web de la Corporación, el 8 de enero de 2021.

<sup>5</sup> Publicada en página web de la Corporación, el 27 de febrero de 2023.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

202341730100526862 allegado mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, informando los resultados de la ficha predial histórica del predio con coordenadas geográficamente 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W.

Que mediante Auto del 12 de mayo de 2023, se ordenó la práctica de pruebas documentales; decisión que fue comunicada a los investigados, así:

- URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, 4 de julio de 2023<sup>6</sup>
- EDILFONSO MEJIA SALAZAR, 4 de julio de 2023<sup>7</sup>
- DARIO ESCOBAR, 4 de julio de 2023<sup>8</sup>

A folios 113 a 126 del expediente, se allegaron las pruebas documentales requeridas en el artículo primero del Auto del 12 de mayo de 2023, correspondientes al VUR y memorando No. 0712-629922023 del 21 de julio de 2023 del Coordinador de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

<sup>6</sup> Publicado en la página web de la CVC, el 23 de junio de 2023 por el término de 5 días.

<sup>7</sup> Publicado en la página web de la CVC, el 23 de junio de 2023 por el término de 5 días.

<sup>8</sup> Publicado en la página web de la CVC, el 23 de junio de 2023 por el término de 5 días.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193, en realizar el día 19 de febrero de 2020, en flagrancia y sin permiso de la autoridad ambiental, el aprovechamiento forestal con motosierra<sup>9</sup> de cuatro (4) árboles de las especies Pino Patula (*Pinus patula*), y madera trozada, con un volumen de 5 metros<sup>3</sup>, para realizar la restauración del techo de la vivienda del DARIO ESCOBAR, en el predio Sin Nombre, identificado con el número predial Y000801810000, y Matricula Inmobiliaria No. 370-60412, en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W o 3°27'44,21"N -76°39'34,21"W, ubicado en vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, y

<sup>9</sup> Marca STIHL, Modelo MS650, con espada de longitud de 80cms.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

localizado dentro de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali; presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

**“Artículo 204.-**Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**ARTICULO 214.** Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.  
(...)”

Resolución 9 del 3 de diciembre de 1938<sup>10</sup>:

“1° Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárese reservados los bosques que aún existen en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos (...)

2° En las zonas a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas, sino mediante permisos otorgados por este Ministerio.  
(...)”

El Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos dominio público se adquieren mediante permiso.

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:  
Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
  - b) **Las Reservas Forestales Protectoras.**
  - c) Los Parques Naturales Regionales.
  - d) Los Distritos de Manejo Integrado.
  - e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
  - f) Las Áreas de Recreación.
- Áreas Protegidas Privadas:
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

(...)

**Parágrafo 1°** El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde

<sup>10</sup> “Por la cual se declara una zona de reserva forestal”, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional.



Corporación Autónoma-  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

*deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.  
(...)"*

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, el siguiente pliego de cargos:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

**CARGO ÚNICO:** Presuntamente realizar en flagrancia y sin permiso de la autoridad ambiental, el día 19 de febrero de 2020, el aprovechamiento forestal con motosierra<sup>11</sup> de cuatro (4) árboles de las especies Pino Patula (*Pinus patula*), para la obtención de madera trozada, con un volumen de 5 metros<sup>3</sup>, y restaurar el techo de la vivienda del señor DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, ubicados dentro del predio de propiedad del señor ESCOBAR SANTOS, Sin Nombre, identificado con el número predial Y000801810000, y Matricula Inmobiliaria No. 370-60412, en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W o 3°27'44,21"N -76°39'34,21"W, ubicado en vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Infringiendo lo expuesto en los artículos 204 y 214 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 9 de 1938, y artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.2.1.2.1., y parágrafo 1° del 2.2.2.1.2.3, del Decreto 1076 de 2015.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Informar a los investigados que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0712-039-002-021-2020.

<sup>11</sup> Marca STIHL, Modelo MS650, con espada de longitud de 80cms.




Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO VENTÉ AMÚ  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C -Profesional Especializada - DAR Suroccidente-  
Revisó: Miguel Ángel Sánchez M - Coordinador UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en: 0712-039-002-021-2020 p. sancionatorio